



SÍNTESIS SUP-REC-72/2024

Recurrente: Félix Fernando García Aguiar y otras personas
Responsable: Sala Regional Monterrey

Tema: Actos de naturaleza parlamentaria y derechos político-electorales de sus integrantes

Antecedentes

Decreto 65-619. El 8 de julio de 2023, el Congreso de Tamaulipas expidió un decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Recurso local. Inconformes con el decreto anterior, el 13 de julio de 2023, diversas diputaciones interpusieron recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local

Sentencia local. El Tribunal local desechó la demanda al considerar que se trataba de un asunto que no era jurídicamente electoral, al tratarse de una determinación interna del Congreso local.

Demanda federal. El 22 de diciembre de 2023, los hoy recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación anterior.

Sentencia federal. La Sala Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que el fondo del asunto no era revisable en materia electoral.

Consideraciones

El recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que ni la sentencia, ni lo argumentado por las partes recurrentes involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ello porque:

- La SRM se avocó a analizar la doctrina judicial actual y la aplicación de la legislación local para determinar si lo expuesto por el Tribunal local para conocer y resolver el conflicto era ajustado a Derecho o no, sin realizar algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

-El Tribunal local, no tenía competencia para conocer del asunto, ello porque no se advertía alguna afectación a los derechos político-electorales de los promoventes, pues no se les impidió formar parte de la deliberación de las decisiones y de los trabajos legislativos, además de que no existió una exclusión total o absoluta de alguno de los grupos parlamentarios.

-Razonó que lo que realmente se controvertía era la modificación en el número de espacios que tendrá cada fuerza política en la Diputación Permanente, además de la incorporación de la Junta de Gobierno del Congreso local, lo que escapaba de la tutela en el ámbito electoral al estar relacionado con la integración de los órganos administrativos y de organización interna del Congreso local.

-Los agravios de los recurrentes se relacionan únicamente con la incompetencia del Tribunal local que fue decretada por la Sala responsable.

-No se advierte alguna vulneración al debido proceso o un notorio error judicial, sino que los agravios controvierten la legalidad de la sentencia regional.

Conclusión: El recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse algún supuesto excepcional de procedencia del medio de impugnación.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-72/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Félix Fernando García Aguiar y otras personas, para controvertir la resolución de la **Sala Regional Monterrey** dictada en el juicio **SM-JDC-9/2024**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto	5
¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?	5
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	6
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	6
IV. RESUELVE.	8

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey.
Congreso local:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	Félix Fernando García Aguiar, Liliana Álvarez Lara, Lidia Martínez López, Luis René Cantú Galván, Marina Edith Ramírez Andrade, Nancy Ruíz Martínez, Carlos Fernández Altamirano, Leticia Sánchez Guillermo, Myrna Edith Flores Cantú, Imelda Sanmiguel Sánchez, Leticia Vargas Álvarez, Edmundo José Marón Sánchez, Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona y Alfredo Vargas Mancera.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Decreto 65-619. El ocho de julio de dos mil veintitrés, el Congreso local, expidió un decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Mismo que fue publicado el mismo día en el Periódico Oficial del Estado.

2. Recurso local. Inconformes con el decreto anterior, el trece de julio de dos mil veintitrés, diversas diputaciones interpusieron recurso de defensa de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local.

3. Resolución Tribunal local. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local desechó la demanda al considerar que se trataba de un asunto que no era jurídicamente electoral, al tratarse de una determinación interna del Congreso local, por lo que no impactaba en los derechos político-electorales de los promoventes pues se ubicaban en el derecho administrativo parlamentario.

4. Juicio federal. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación anterior.²

5. Sentencia impugnada. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro,³ la Sala Monterrey confirmó la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que el fondo del asunto no es revisable en materia electoral.

6. Recurso de reconsideración. Inconformes con lo anterior, el doce de febrero, diversas diputaciones interpusieron recurso de reconsideración.

7. Turno. Recibidas las constancias relacionadas con la demanda de reconsideración, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-72/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

² SM-JDC-9/2024

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de diversa causal de improcedencia, la demanda es improcedente por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁵ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el juicio de que se trate sea notoriamente improcedente,⁶ y este supuesto se da cuando se pretenda impugnar la falta de conformidad de las leyes federales o locales con la Constitución.⁷

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 10.1.a), de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-72/2024

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque los recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

- El Tribunal local tenía competencia formal para revisar el asunto al plantearse la posible afectación al ejercicio del cargo, sin embargo, carecía de competencia material, ya que las modificaciones impugnadas se refieren a la incorporación de la Junta de Gobierno y el número de espacios que tendrá cada fuerza política en la Diputación Permanente.
- Ello no tenía incidencia sobre su derecho de participación en los órganos representativos del Congreso local.
- El decreto estaba relacionado con la organización interna y a la creación de un órgano administrativo, situación que escapaba a la tutela electoral.
- Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, se ha sostenido la improcedencia de los juicios contra actos parlamentarios; no obstante, la SCJN ha determinado que pueden o no ser recurribles en atención a la naturaleza de los actos y no derivado necesariamente del órgano que lo emite; siempre y cuando el acto no esté reservado constitucionalmente a favor del Poder legislativo.
- En razón de ello determinó que el Decreto no tenía incidencia sobre el derecho de participación en los órganos representativos del Congreso local como la Junta de Coordinación y la Junta de Gobierno, porque se trataba de órganos administrativos cuyas funciones se vinculan con la organización interna, lo cual escapa a la competencia de un tribunal electoral.
- Toda vez que los hoy recurrentes alegaban un cambio de método de selección de la Diputación Permanente, además de que el cambio en la distribución de las 7 diputaciones de la Diputación Permanente implicaba una configuración que merma el valor de representatividad del grupo parlamentario del PAN; el Tribunal local efectivamente carecía de competencia material para resolver el fondo del asunto al ser actos de naturaleza parlamentaria, aunado a que no se advierte alguna afectación a los derechos político-electorales de las diputaciones pues no se les impide formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa.

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

¿Qué plantea la parte recurrente?

- Es incongruente pues en precedentes se ha establecido que la Diputación permanente sí realiza funciones legislativas, y en dichos asuntos sí admitieron competencia, por lo que en el caso particular no hay justificación de porqué considera que no realiza funciones sustantivas sino solo internas.
- Es incongruente al estimar que solo procede la revisión cuando se trata de exclusiones totales del órgano, pero no de subrepresentaciones numéricas; mismas que ocurren con el Decreto originalmente impugnado.
- Omitió analizar que la Junta de Gobierno puede nombrar al titular de la Auditoría Superior del Estado, situación que va más allá de la vida interna del Congreso.
- El Decreto originalmente impugnado no es un decreto, por lo que no goza y no le son aplicables las diversas causales de exclusión a la revisión judicial.
- En el ordenamiento mexicano no hay una tutela al derecho parlamentario más allá de la jurisdicción de los Tribunales electorales.
- Para analizar la competencia material, resulta necesario determinar si las facultades del presidente de la Junta de Coordinación Política son o no facultades parlamentarias; así como determinar si conciernen al control de gobierno.
- El Decreto sí afectó el núcleo de la función parlamentaria pues reconoce un valor diferenciado de voto de calidad a quien presida la Junta de Gobierno.
- La sentencia impugnada omitió analizar que las suplencias de las integraciones de la Diputación permanente se dan sin importar la afiliación del grupo parlamentario, por lo que es un aspecto de constitucionalidad que debería estudiarse en el presente recurso.
- La omisión de analizar el criterio sostenido en la SUP-OP-28/2023 en la que se confirmó la naturaleza electoral de algunos aspectos del Decreto impugnado.
- Aducen que el asunto es importante y trascendente pues las Salas Regionales no se deben alejar de los criterios adoptados por la Sala Superior y que el asunto podría acreditar un error judicial, mismo que haría procedente el recurso.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional determinó si lo expuesto por el Tribunal local para conocer y resolver el conflicto era ajustado a Derecho o no, sin realizar algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Consideró que, lo realizado por el Tribunal local era correcto, pues no tenía competencia para conocer del asunto, ello, porque no se advertía alguna afectación a los derechos político-electorales de los promoventes, pues no se les



impidió formar parte de la deliberación de las decisiones y de los trabajos legislativos, además de que no existió una exclusión total o absoluta de alguno de los grupos parlamentarios.

De igual forma, razonó que lo que realmente se controvertía era la modificación en el número de espacios que tendrá cada fuerza política en la Diputación Permanente, además de la incorporación de la figura de la Junta de Gobierno; que escapaba de la tutela electoral al estar relacionado con la integración de los órganos administrativos y de organización interna del Congreso local.

De lo anterior, es claro que no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la sentencia impugnada se centró en analizar una cuestión competencial tomando como base la línea jurisprudencial que sobre el tema ha sido trazada por esta Sala Superior, lo que implica un tema de legalidad.

Aunado a lo anterior, los agravios no se relacionan con algún tema de constitucionalidad, puesto que se dirigen a combatir la incompetencia del Tribunal local que fue decretada por la Sala responsable.

Además, para la procedencia del recurso no basta hacer referencias a normas o principios constitucionales y/o convencionales pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.²⁴

No pasa desapercibido que los recurrentes señalan que el presente recurso es procedente al ser un tema importante y trascendente debido a que es imperante determinar que las salas regionales deben tomar en consideración aquellos criterios que los facultan a revisar los actos de índole parlamentario.

Sin embargo, contrario a lo que afirman, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de

²⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-72/2024

interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues el tema que nos ocupa ya ha sido motivo de pronunciamiento en diversas sentencias.²⁵

Tampoco se advierte que en el caso exista un error judicial al determinarse la incompetencia del órgano jurisdiccional local, ya que la Sala Monterrey lo hizo considerando los criterios vigentes y los fundamentos jurídicos existentes, respetando los derechos de acceso a la justicia de los ahora recurrentes.

Por lo que en el caso concreto no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración. En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-282/2021 y, SUP-REC-49/2021, los cuales dieron origen a la jurisprudencia 2/2022 de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA". Y SUP-REC-333/2022, en el cual se estimó de especial relevancia y trascendencia que la Sala Superior se pronunciara respecto la posible contradicción entre dos criterios y concluyó que debe prevalecer la jurisprudencia 2/2022, en cuanto hace a la competencia material, aún y cuando el planteamiento del problema se centró en la integración de comisiones legislativas de una legislatura estatal.